

**Constancia secretarial.** Le informo Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, el día 18 de mayo del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el día 10 de mayo hogaño, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de dicha providencia. A despacho para qué provea. Medellín, diecinueve (19) de mayo del año 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado #</b>	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00129 - 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	Peter Leopold Poldervaart
<b>Demandada</b>	Ofelia de Jesús Rúa López
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recursos - ordena remisión.</b>
<b>Auto Sust N°</b>	<b>427</b>

**I. ANTECEDENTES:**

El despacho, mediante providencia del día 10 de mayo del corriente año, declaro la falta de competencia y jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, dado que, entre otras, las pretensiones de la demanda tienen como fundamentos fácticos y jurídicos, la declaratoria de inexistencia de la unión marital de hecho que las partes presuntamente conformaron a través de una escritura pública, y que posteriormente habrían disuelto y liquidado junto con la sociedad patrimonial que de ella se deriva, mediante una conciliación extrajudicial, de la que posteriormente se habría desprendido la compraventa de un inmueble de presunta propiedad del demandante, y como consecuencia de uno de los puntos acordados en dicha conciliación.

Frente a los últimos dos actos jurídicos mencionados, es decir, la conciliación y la escritura pública de compraventa, se pretende en la demanda la declaratoria de nulidad absoluta; pero como se indico anteriormente, teniendo como base para ello el que la unión marital no habría podido nacer a la vida jurídica, dado que presuntamente la demandada, se encontraba casada para el momento en el cual se constituyó la unión marital, por lo que de allí se encontrarían viciados los demás actos celebrados por las partes.

Por lo expuesto, este despacho, no se encuentra en competencia para decidir sobre las pretensiones de la manera en la que fueron planteadas en el escrito de demanda y la subsanación, pues las mismas no fueron debidamente desacomuladas, y una es consecencial de la otra, pese a que, en auto interlocutorio de inadmisión, se le indicó a la parte demandante, “...*para el cumplimiento del principio de congruencia de la eventual decisión judicial, aclarará lo que pretende, haciendo los ajustes respectivos, teniendo en cuenta los hechos que dan lugar a la demanda...*”.

El proveído en mención, fue notificado por estados electrónicos del día 12 de mayo del año en curso; y para el día 18 del mismo mes y año, de manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial en el que presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, básicamente argumentando que, además de lo expuesto con relación a la competencia de la jurisdicción en familia, las pretensiones del proceso de la referencia, se “...*fincan en los vicios en el consentimiento del señor **Peter Leopold Poldervaart**, los motivos fácticos que son de análisis de la jurisdicción ordinaria civil...*”; adicionalmente, pretende disminuir el riesgo tanto de la prescripción de la acción, como que, en la jurisdicción de familia, también se declaren incompetentes de conocer sobre asuntos civiles, como lo es, la nulidad absoluta del acta de conciliación por medio de la cual se disolvió la unión marital de hecho, y la posterior escritura pública de compraventa.

Agrega el recurrente, que el hecho de que en ambas jurisdicciones conozcan sobre el asunto “...*nada impide vulnerarse el derecho fundamental al acceso a la justicia, pues las pretensiones también, al ser de competencias diferentes...*”, como tampoco se le puede vulnerar la posibilidad de que las partes del proceso soliciten la prejudicialidad, a fin de evitar la prescripción del derecho alegado.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria.

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil, para que sean susceptibles de ese medio de impugnación, aquellas providencias frente a las cuales la normatividad no establezca de manera expresa que carecen de recursos.

Mientras que el recurso de apelación, solo será viable frente a aquellos proveídos que la ley procesal civil establezca, como susceptibles de ese tipo específico de medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, en el caso específico de la providencia por la cual se declara incompetente el despacho para adelantar o continuar un litigio, por jurisdicción y/o competencia, por serlo otra dependencia judicial, como ocurre en ese caso, los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, resultan improcedentes.

Y ello porque se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., el cual establece que “...*Estas decisiones no admiten recurso...*”; y, por ende, los recursos interpuestos frente al auto que dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia y/o jurisdicción, por las razones enunciadas, se itera, resultan improcedentes en este caso.

Ahora bien, en aras de que se surtan los trámites legales pertinentes ante la jurisdicción que se estima competente para el conocimiento de la presente demanda, este despacho ordenará la remisión del expediente nativo al despacho judicial que aparentemente primero conoce del asunto, y se oficiará al segundo de los despachos mencionados informándole de la existencia de esta demanda (y del envío de la misma al otro despacho), para que en ellos se tomen las decisiones que consideren pertinentes, según el estado en el que se encuentren las demandas y/o los procesos que en dichas dependencias se adelantan, según lo enunciado por el apoderado judicial de la parte demandante en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone la remisión del expediente nativo al **Juzgado Segundo de Familia de Medellín**, con destino al proceso identificado en esa dependencia judicial con el radicado **050013110002-2021-00094-00**; y oficiar al **Juzgado Sexto de Familia de Medellín**, con destino al proceso identificado en esa dependencia judicial con el radicado **050013110006-2021-00163-00**, **informándole de la existencia de esta demanda, y de la remisión de la misma al Juzgado Segundo de Familia, para los efectos que se consideren pertinentes.**

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante menciona, y aporta prueba siquiera sumaria (escrito de demanda), de la existencia de un proceso divisorio en el **Juzgado Civil del Circuito de La Ceja – Antioquia**, pero no se menciona el radicado con el que se identifica el proceso, pese a esta última circunstancia, también se oficiará a dicha dependencia judicial, informándole de la presentación de esta demanda ante este despacho, de la remisión de la misma por competencia al Juzgado Segundo de Familia de Medellín, y de que se ofició al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad informándole sobre lo antes enunciado.

Conforme lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** **NEGAR por improcedentes** los recursos de reposición y en subsidio el de apelación propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto mencionado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Se **ORDENA** la remisión del expediente nativo al **Juzgado Segundo de Familia de Medellín**, con destino al proceso identificado en esa dependencia judicial con el radicado **050013110002-2021-00094-00**, y oficiar al **Juzgado Sexto de Familia de Medellín**, con destino al proceso identificado en esa dependencia judicial con el radicado **050013110006-2021-00163-00**, **informándole a dicha dependencia de la remisión de la presente demanda al juzgado arriba mencionado.**

**Tercero.** Se oficiará al **Juzgado Civil del Circuito de La Ceja – Antioquia**, informándole de la presentación de esta demanda ante este despacho, de la remisión de la misma por competencia al Juzgado Segundo de Familia de Medellín, y de que se ofició al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad informándole sobre lo antes enunciado.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>075</u>.</p> 
<p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>